

Manuel Marzal, SJ Catalina Romero José Sánchez
editores



Capítulo 2

LA RELIGIÓN EN EL PERÚ AL FILO DEL MILENIO



Pontificia Universidad Católica del Perú
FONDO EDITORIAL 2000

Primera edición: junio del 2000

La religión del Perú al filo del milenio

Carátula: Enrique Ottone

Copyright © 2000 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Av. Universitaria, cuadra 18, San Miguel.

Telefax: 460-0872. Teléfonos: 460-2870, 460-2291, anexos 220 y 356.

E-mail: feditor@pucp.edu.pe

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal: 1501052000 - 1732

Derechos reservados

ISBN: 9972-42-348-4

Impreso en Perú – Printed in Peru

Relaciones Iglesia-Estado: reflexiones sobre su marco jurídico

Juan José Ruda Santolaria

1. Libertad religiosa y colaboración Iglesia-Estado en las Constituciones peruanas de 1979 y 1993

La Constitución de 1979 supuso un cambio significativo en el tratamiento de la temática religiosa por el ordenamiento jurídico peruano. En efecto, anteriormente el Derecho se fundaba en las nociones de «religión oficial del Estado», la protección del Estado a una confesión determinada y el llamado «Patronato Nacional» del Estado respecto a la Iglesia Católica. Esto último fue recogido en los sucesivos textos constitucionales, dado que, a mérito del pensamiento regalista imperante antes y después de la Independencia, se asumió que recaían en la nueva República los derechos previamente ejercidos por la Corona de España en materia de presentación a la Sede Apostólica de las dignidades eclesiásticas (González Echenique 1987: 35-37; Interdonato 1981: 91-92; Oviedo Cavada 1987: 18; Ruda Santolaria 1995: 283-287); sin embargo, a diferencia de lo ocurrido con otros países latinoamericanos que invocaron simplemente «de facto» el Patronato, la Santa Sede concedió a los presidentes del Perú tal privilegio por Bula del papa Pío IX.¹

¹ Bula «Praelara inter beneficia» de 5 de marzo de 1875; véase el texto en Ruda Santolaria 1995: 586-589. Cf. Ruda 1995: 307; Dammert 1987: 64; Nieto 1981, XI: 572; Ugarte del Pino 1978: 633-635.

La Constitución de 1979 se inspiró en el principio de libertad religiosa, según se aprecia especialmente en el artículo 86. El mismo planteó la independencia y autonomía de la Iglesia frente al Estado, e incluyó tanto el reconocimiento de este hacia aquella, en consideración a la contribución que ha prestado al proceso de formación histórica, cultural y moral del Perú, como el hecho que el Estado presta a la Iglesia su colaboración. Ello resulta perfectamente coherente con dicho principio, en cuanto no se entiende la separación entre Iglesia y Estado con una connotación rupturista, sino que, a la vista de la indiscutible presencia de la Iglesia Católica en el tiempo, su permanente aporte a la sociedad peruana y los sentimientos de la población que en su gran mayoría profesa la fe católica, se da lugar a un marco para la relación entre ambas potestades.²

El artículo 86 del texto constitucional de 1979 tuvo entre sus fuentes al artículo 16 de la Constitución española de 1978 que, sin atribuir carácter estatal a confesión alguna y en función de las creencias de la sociedad española, plantea la posibilidad de establecer formas de colaboración entre el Estado y la Iglesia Católica u otras denominaciones religiosas.³ Reflejo de tal espíritu son los cuatro acuerdos del Estado español y la Santa Sede de enero de 1979 que, junto al de julio de 1976, sustituyeron al antiguo concordato de 1953,⁴

² Cf. Concilio Vaticano II, Constitución pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia y el mundo de hoy, puntos 42, 43 y 76. Concilio Vaticano II, Decreto *Ad Gentes* sobre la actividad misionera de la Iglesia, punto 21 (Ruda 1995: 314-319).

³ Artículo 16 de la Constitución española de 1978: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la Sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

⁴ Cf. Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español del 28 de julio de 1976 (Ruda 1995: 456-458). Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español del 3 de enero de 1979: Acuerdo jurídico; Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales; Acuerdo sobre asuntos económicos; Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos (Ruda 1995: 459-464, 465-471, 472-476 y 477-485 respectivamente). Véase, además, *L'Osservatore Romano*, ediciones semanales en lengua española del 8 de agosto de 1976, p. 4, y del 16 de diciem-

y los acuerdos de 1992 con las confesiones evangélica, musulmana e israelita.⁵

Igualmente, el citado artículo de la Constitución de 1979 recogió la propuesta presentada a la Asamblea Constituyente por la Conferencia Episcopal Peruana. Esta, siguiendo la pauta de los documentos del Concilio Vaticano II, recalcó que, en el contexto actual y considerando los cambios experimentados en la sociedad peruana y en la propia Iglesia tras dicho Concilio, contrariaba a la libertad religiosa proclamar la protección oficial del Estado hacia un credo y mantener el Patronato. No obstante, la propia Conferencia Episcopal también precisó que afirmar la separación e independencia entre ambas potestades no acarrearía que el Estado dejara de reconocer la contribución de la Iglesia Católica a la formación y consolidación del Perú como tal ni la conveniencia de unas relaciones de colaboración entre Iglesia y Estado (cf. Dammert, recogido en Rubio 1980: 111-112; Ruda 1995: 316-317).

El artículo 50 de la Constitución de 1993, entre tanto, reprodujo casi literalmente la norma contenida en el artículo 86 de su similar de 1979; así, se ratifica la independencia y separación de la Iglesia y del Estado, mas ello no supone tampoco óbice para que este último reconozca el valioso aporte de aquella a la formación histórica, cultural y moral del Perú. La única particularidad radica en el hecho de explicitar algo ya sobreentendido en la redacción precedente, esto es, que el

bre de 1979, pp. 9-11. Igualmente, «Legislación Eclesiástica», Madrid, Biblioteca de Legislación CIVITAS, 6.ª edición, 1994; y «Legislación Eclesiástica Estatal y Autonómica», Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Madrid, Colex, 1997.

⁵ Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Los textos pueden encontrarse en «Legislación Eclesiástica», CIVITAS, pp. 97-133. «Legislación Eclesiástica Estatal y Autonómica», Colex, pp. 551-570 (véase nota 4).

Estado respeta las otras confesiones religiosas, y, según se apuntaba también en el texto de 1979, puede establecer formas de colaboración con las mismas.⁶

En ese sentido, la nueva Constitución denota una postura respetuosa de la libertad religiosa que, conforme se apuntaba líneas antes, parte de concebir la existencia de dos entidades distintas: Iglesia y Estado, pero sin por ello asumir tintes rupturistas. El enfoque es, más bien, el de una «separación armoniosa», acorde con la constatación de dicha libertad como un derecho humano fundamental y expresión de la vocación de trascendencia del hombre en los planos individual y colectivo; al mismo tiempo, subyace en el texto constitucional la verificación de asuntos de interés común a ambas potestades en cuanto un amplio número de personas integra a la par la sociedad peruana, en el ámbito temporal, y la Iglesia Católica, en el espiritual (cf. Valderrama 1966: 4).

2. La naturaleza internacional del acuerdo de 1980 entre la Santa Sede y el Perú

El acuerdo de julio de 1980 entre la Santa Sede y la República del Perú constituye clara evidencia del espíritu de colaboración entre ambas potestades. Tal acuerdo refleja, en primer lugar, la capacidad jurídica internacional de las partes intervinientes: la Iglesia Católica Romana (representada por su órgano central de gobierno, la Santa Sede o Sede Apostólica) y el Estado peruano, así como el mutuo reconocimiento que de su condición de sujetos de Derecho Internacional se prestan dichas partes.⁷

En efecto, la celebración y puesta en vigencia del referido acuerdo fue conforme a las disposiciones del Derecho de Gentes en mate-

⁶ Artículo 50 de la Constitución Peruana de 1993. Cf. Ruda 1995: 316, nota 159.

⁷ Artículo 1 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 19 de julio de 1980.

ria de tratados internacionales; hubo una fase de negociación del texto, la firma se produjo a través de representantes provistos de plenos poderes, la aprobación se realizó por los órganos con competencia para ello en aquel momento y la entrada en vigor ocurrió al producirse el canje de los instrumentos de ratificación.⁸ El acuerdo, a pesar de recibir únicamente tal denominación, se inscribe en el género de los «concordatos», es decir, de los convenios con rango de tratados internacionales concertados entre la Santa Sede, a nombre de la Iglesia Católica, y los Estados para regular de manera bilateral cuestiones ligadas al estatuto jurídico y la actividad de la Iglesia en el Estado y abordar consensuadamente asuntos de interés recíproco para este y aquella (Corral 1989: 121-140; Ruda 1997, vol. 35: 299).

Resulta determinante, en términos del carácter internacional inherente al acuerdo, que las partes en el mismo sean la Iglesia Católica Romana, representada por la Santa Sede o Sede Apostólica, y no simplemente la Conferencia Episcopal Peruana o ciertas iglesias locales católicas del Perú. Ello se desprende de la propia naturaleza de la Iglesia Católica, cuya estructura, a diferencia de cualquier otra confesión religiosa, incorpora dos dimensiones: universal y particular. La primera está dada por la pertenencia a la Iglesia de todos los que, habiendo sido bautizados, profesan la fe en Cristo y reconocen la autoridad del Papa como «vicario» de aquel en la tierra,⁹ mientras que la segunda está compuesta por las diversas circunscripciones locales o particulares en las cuales este conjunto se subdivide, generalmente llamadas diócesis, a cargo de Obispos en comunión con el Romano Pontífice.¹⁰ La Santa Sede o Sede Apostólica, integrada por el Papa y

⁸ Artículo 22 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

⁹ Cf. Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Lumen Gentium* sobre la Iglesia, capítulo I, números 7 y 8. *Codex Iuris Canonici* de 1983, canon 204. Ruda: 1995: 75; Ruda 1997: 297.

¹⁰ Cf. Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Lumen Gentium*, puntos 18-21, 23-25 y, fundamentalmente, el 27. Concilio Vaticano II, Decreto *Christus Dominus* sobre los deberes pastorales de los Obispos, puntos 2, 8 y 11. *Codex Iuris Canonici* de 1983, canon 368, y, además, los cánones 369, 370, 371, 375, 376, 380, 381, 391,

la Curia Romana, constituye el órgano central de gobierno de la Iglesia universal; es independiente de poder terrenal alguno, deriva su capacidad de actuación de sí misma, y cuenta con competencia normativa en el campo espiritual sobre todos los católicos del orbe y potestad para representar a la totalidad de la Iglesia.¹¹

La presencia al interior de una confesión religiosa de un órgano como la Santa Sede solo se aprecia en la Iglesia Católica. Justamente, en razón a las notas singulares mencionadas y a la forma como ininterrumpidamente ha venido actuando desde varios siglos atrás, la Santa Sede se relaciona con los Estados a través de mecanismos de indudable contenido internacional, tales como el derecho de legación (expresado, a nivel activo, en la capacidad de la Sede Apostólica para acreditar representantes con rango diplomático ante los Estados y otros sujetos de Derecho Internacional, y, a nivel pasivo, en la acreditación ante la Santa Sede de representantes diplomáticos por los Estados y otros sujetos de Derecho de Gentes), la celebración de concordatos o acuerdos de naturaleza concordataria, la atribución de pleno derecho de los decanatos de los cuerpos diplomáticos acreditados ante numerosos Estados a los representantes de la Santa Sede, y la labor desplegada por esta en materia de solución de diferencias de carácter internacional (véase Barberis 1981, vol. 1: 18-33; Cardinale 1976; Ciprotti 1970: 207-217; Ruda 1995, cap. 2 y 5, y 1997: 298-301). En lo que al Perú respecta, este tiene acreditado en Roma un representante ante la Santa Sede, con rango de Embajador y distinto al acreditado ante la República Italiana; la Santa Sede, a su vez, cuenta con un Nuncio Apostólico en Lima, decano del cuerpo diplomático (véase Ruda

392 y 393. Constitución Apostólica Pastor Bonus de S.S. Juan Pablo II sobre la Curia Romana, parte introductoria, punto 1, en *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 29 de enero de 1989, pp. 9-22. Anuario Pontificio per l'anno 1995, Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 1995, pp. 1713-1727. Ruda 1995: 76; Ruda 1997: 297.

¹¹ Codex Iuris Canonici de 1983, canon 361. Constitución Apostólica Pastor Bonus, artículo 1. Ruda 1997: 297-298.

1995: 311-312, 325), habiendo sido precisamente quien desempeñaba tal función en 1980 el que intervino a nombre de la Santa Sede en el proceso conducente a la suscripción y entrada en vigor del acuerdo con el Perú.¹²

El carácter internacional del acuerdo está dado, entonces, por la calidad de los sujetos intervinientes y la aplicación del Derecho de Gentes al mismo y a las demás relaciones entre dichos sujetos. Por ende, de haberse producido la concertación de un convenio del Estado con la Conferencia Episcopal Peruana (cuerpo consultivo que agrupa a los obispos católicos del Perú) o alguna de las iglesias locales católicas (por ejemplo el Arzobispado de Lima), aquel se habría situado exclusivamente en el Derecho interno del Estado, en razón a que las iglesias particulares católicas no tienen personalidad jurídica internacional.¹³ Igual sucedería en el supuesto hipotético de acuerdos entre el Estado y otras confesiones, puesto que estas últimas carecen de subjetividad internacional (cf. Ruda 1995: 139-141, 268; Ruda 1997: 299-300). El Derecho Comparado, y, específicamente las experiencias alemana, española e italiana, evidencia la influencia positiva ejercida por la práctica de los acuerdos con la Iglesia Católica sobre el Derecho pacticio eclesiástico en cuanto los convenios ofrecen seguridad jurídica a regulaciones de asuntos de interés común para el Estado y las denominaciones religiosas, mas refleja inequívocamente la diferencia de rango jurídico entre los acuerdos con la Santa Sede, de índole internacional, y los concertados con iglesias locales católicas o confesiones no católicas (por ejemplo, agrupaciones represen-

¹² El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano fue concertado y suscrito a nombre de la Sede Apostólica por monseñor Mario Tagliaferri, quien entonces era Nuncio Apostólico en el Perú.

¹³ Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Lumen Gentium*, punto 23, y Decreto *Christus Dominus*, puntos 37 y 38. *Codex Iuris Canonici* de 1983, cánones 447-450 y 455. *Bajet* 1083: 832-835, 840; *Barberis* 1981: 19-20, 21-32; *Bonet*: 50-57; *Ciprotti* 1970: 216-217; *Corral* 1980: 704-705; *Jong* 1970: 249-250; *Ruda* 1995: 104 y 1997: 299-300.

tativas de evangélicos, musulmanes e israelitas), que no trascienden el ámbito del Derecho interno del Estado (cf. Bajet 1983: 832-835, 840; Barberis 1981: 31-32; Corral 1980: 704-705; Fubini 1998: 269-278; Ruda 1995: 268; Ruda 1997: 299-300).

Adicionalmente, si bien el primer acuerdo entre la Santa Sede y el Perú es el de 1980, el ordenamiento jurídico peruano ha equiparado tradicionalmente a los concordatos con los tratados internacionales susceptibles de ser celebrados por la República. Ello se confirma al analizar las sucesivas Constituciones peruanas, y de manera especial las de 1856, 1860, 1867, 1920 y 1933, que disponían que las relaciones entre la Iglesia y el Estado se regirían por un concordato, e incluían explícitamente a los concordatos entre los acuerdos internacionales a ser pactados por el Estado (cf. Ruda 1995: 290-297; Ugarte del Pino 1978: 233, 271, 346, 348, 353, 354, 375, 395, 400, 422, 428, 433, 455-456, 462, 466, 467, 498, 507, 512, 586, 598, 635).

En ese sentido, cabe destacar que lo señalado respecto al rango internacional del acuerdo con la Santa Sede no entraña discriminación frente a las otras confesiones, puesto que ello se desprende de la naturaleza de la Iglesia Católica y de las características inherentes a esta que han sido expuestas. Además, merece resaltarse también que, a mérito de tal rango internacional del acuerdo, el Estado peruano no puede modificar unilateralmente ni contravenir por medio de normas internas lo establecido en aquel; de producirse eventuales conflictos de normas, debería preferirse al acuerdo por encima de otras disposiciones internas de inferior jerarquía (cf. Ruda 1995: 324-325).

La interpretación del texto del acuerdo habrá de realizarse considerando su naturaleza internacional, más aún cuando este recoge expresamente que las diferencias que pudieran presentarse entre las partes sobre su contenido u otros aspectos habrán de ser resueltas amistosamente por aquellas.¹⁴

¹⁴ Artículo 21 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. Rocella 1998: 295-304.

3. Implicaciones fundamentales del contenido del acuerdo entre la Santa Sede y el Perú

El acuerdo de 1980 testimonia la independencia y autonomía de la Iglesia tanto en el plano internacional como en el ámbito interno del Estado peruano. En primer lugar, según se indicó oportunamente, la concertación de dicho acuerdo evidencia el reconocimiento de la personalidad internacional de la Iglesia Católica por el Estado peruano; esto es, alude a la dimensión universal de la Iglesia encarnada en la Santa Sede o Sede Apostólica.

Además, el texto del acuerdo también se refiere a la dimensión local o particular propia de la Iglesia Católica, a la cual se hizo igualmente mención con anterioridad. Así, se establece que la Iglesia Católica, las iglesias locales católicas creadas o por crearse en el Perú y la Conferencia Episcopal Peruana (cuerpo consultivo que agrupa a los obispos católicos del Perú) tienen una personalidad jurídica de Derecho público, no de Derecho privado;¹⁵ su existencia se explica, se sitúa en el contexto de una entidad distinta al Estado, no circunscrita al ámbito de este, como es la Iglesia Católica universal. Simplemente, se supedita tal reconocimiento al hecho de la notificación al Estado por parte de la Iglesia, realizada a través de Nota de la Nunciatura Apostólica (representación diplomática de la Santa Sede) en el Perú; también, como es lógico y resulta habitual en el Derecho concordatario actual, se plantea que las diócesis y demás iglesias particulares católicas del Perú solo comprenden territorio peruano y que ninguna iglesia local católica de fuera del país incluye dentro de su jurisdicción porción alguna de territorio peruano.¹⁶

El acuerdo incorpora, asimismo, el reconocimiento estatal hacia la personalidad de las órdenes, congregaciones e instituciones cons-

¹⁵ Artículos 2 y 3 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. *Codex Iuris Canonici* de 1983, canon 113; Ruda: 1995: 320-321; Valderrama 1997: 3.

¹⁶ Artículo 5 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. Ruda 1995: 321-322.

tituidas conforme al Derecho de la Iglesia;¹⁷ ello guarda perfecta correspondencia con la circunstancia ya comentada de la capacidad de aquella para, en el campo que le es propio, contar con un ordenamiento jurídico, distinto al del Estado, no derivado del de este, y, justamente por ello, originario en razón a encontrar en la misma Iglesia su justificación y validez.

El acuerdo señala que los institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica pueden adoptar también la forma de las asociaciones civiles del Derecho peruano.¹⁸ De ello no se desprende, de ningún modo y coincidentemente con el documentado parecer de Carlos Valderrama, que necesariamente tales institutos han de volver a constituirse para contar con personalidad en el ámbito del Derecho Civil peruano (cf. Valderrama 1998: 18-20).

En efecto, según tan autorizada opinión, desde el Código Civil de 1852 se ha reconocido capacidad para realizar diversas actuaciones a los institutos creados conforme al Derecho de la Iglesia y que tengan la aprobación de los superiores de esta con jurisdicción para ello (cf. Valderrama 1998: 16). De tal manera, se produce un «reenvío» del ordenamiento de un sujeto de Derecho Internacional, el Estado peruano, al ordenamiento de otro sujeto de Derecho de Gentes, la Iglesia Católica Romana, dado que el reconocimiento que de la referida capacidad de los institutos de vida consagrada se hace está supeditado al cumplimiento por aquellos de las normas del Derecho Canónico. El Código Civil de 1936, vigente al momento de concertarse y entrar en vigor el acuerdo con la Santa Sede, no modificó lo relativo a la cuestión que nos ocupa cuando introdujo cambios sustantivos en el tratamiento de las personas jurídicas (cf. Valderrama 1998: 16-17).

El acuerdo de 1980 con la Santa Sede plantea la posibilidad de que los institutos de vida consagrada se constituyan también como asociaciones civiles bajo los parámetros fijados para la materia por el

¹⁷ Artículo 9 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. Ruda 1995: 321; Valderrama 1998: 15-20.

¹⁸ Artículo 9 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

Derecho peruano. Ello debe entenderse en el contexto de la normativa existente al momento de entrar en vigor el acuerdo, esto es, a tenor de lo establecido por el artículo 1057 del Código Civil de 1936; este disponía que: «Para la inscripción de una comunidad religiosa, basta que el respectivo superior declare en escritura pública cuáles son sus fines y que es una asociación permitida por la Iglesia».¹⁹

De esta manera, coincidiendo nuevamente con Valderrama, cabe sostener que:

Concluido el régimen confesional a la firma del mencionado Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y el Estado Peruano, el 19 de julio de 1980, el nuevo régimen de relaciones entre el Estado y la Iglesia en materia de órdenes y congregaciones, se mantuvo inalterable; en efecto, dicho Acuerdo remite el tema al Código Civil vigente a la fecha del Acuerdo, es decir, al Código Civil de 1936, pues el actual recién entra en vigencia [...] cuatro años después de firmado el Acuerdo. Por consiguiente cuando el artículo IX del mencionado Acuerdo Internacional, conviene que las órdenes, congregaciones e institutos seculares de la Iglesia Católica podrán organizarse conforme a las normas del Código Civil, sin desnaturalizar su régimen canónico interno, se está refiriendo, fundamentalmente a la formalidad registral prevista en el transcrito artículo 1057. Norma que precisamente permite a las órdenes y congregaciones, actuar con plena validez legal dentro del derecho peruano, sin renunciar a su naturaleza canónica. (Valderrama 1998: 17)

No se trata, entonces, de constituir nuevamente a los institutos de vida consagrada como asociaciones civiles, sino que aquellos ya existentes en el campo del Derecho Canónico tengan capacidad civil cumpliendo una formalidad registral. De lo contrario, se caería en el absurdo de una entidad bicéfala, a que alude también Valderrama, con una personalidad y unos órganos, en el ámbito canónico, y otra personalidad y otros órganos no identificables con los primeros, en el

¹⁹ Artículo 1057 del Código Civil peruano de 1936, citado en Valderrama 1998: 17.

plano civil. Una institución con estas características estaría, a mérito de su constitución conforme al Derecho interno peruano, sometida a este y fuera del marco que ofrece a las entidades de la Iglesia el acuerdo de carácter internacional con la Santa Sede (Valderrama 1998: 19-20).

Por otro lado, se refuerza la independencia de la Iglesia respecto del Estado cuando se sustituye radicalmente el sistema previo al acuerdo en materia de designaciones episcopales. Anteriormente, según se apuntó líneas antes, el Estado invocaba un «Patronato de hecho» para presentar a la Sede Apostólica a quienes habrían de ocupar tales dignidades, y luego de la Bula Praeclara inter beneficia del papa Pío IX, los presidentes de la república ejercieron de Derecho el Patronato.²⁰ Cabe recordar que este último, como también se señaló líneas antes, no implicaba el nombramiento de obispos por el Estado, en cuanto tal facultad compete exclusivamente a la Santa Sede (cf. Ruda 1995: 307-308); empero, la intervención estatal podía involucrar interferencias y distorsiones en la libertad de la Iglesia para regirse a sí misma y designar a los eclesiásticos que, a juicio de la Santa Sede y considerando las necesidades de las iglesias locales respectivas, fueran los más indicados para ocupar la dignidad episcopal. En ese sentido, si bien históricamente las relaciones Iglesia-Estado en el Perú no han pasado por las tensiones de otros países, vale traer a la memoria dos ejemplos: primero, el del intento de las autoridades peruanas por obtener, en 1860 y 1861, el nombramiento del Deán Juan Gualterio Valdivia como obispo del Cuzco, que, pese a las presiones ejercidas, no llegó a materializarse por la Santa Sede;²¹ segun-

²⁰ Cf. los textos de la Bula Praeclara inter beneficia del Papa Pío IX y del Decreto Dictatorial de Nicolás de Piérola otorgando el exequátur respecto a aquella, en Ruda 1995: 586-590. Véase, asimismo, Dammert 1978: 64; Nieto 1981, t. XI: 563-564, 572; Ruda 1995: 307-309, 313-314.

²¹ Archivo Secreto Vaticano, Ciudad del Vaticano: Segreteria di Stato, anno 1861, rúbrica 279, fascículo único, pp. 166, 169, 176, 181, 182 (reverso), 186-187, 192, 194. Archivo Central del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Lima, legajo 5.16: Servicio diplomático del Perú/Legación en Italia/1860, números 70, 76, 78.

do, el problema creado por la oposición del gobierno del presidente Manuel Pardo a que tomara posesión del Arzobispado de Lima Monseñor Manuel Lorenzo del Valle, designado a mérito de la presentación hecha por el presidente Balta tras la muerte de don José Sebastián de Goyeneche y Barreda, y que solo se solucionó con la generosa renuncia del prelado.²²

El acuerdo de 1980 consagra que los nombramientos de obispos y demás dignidades eclesiásticas recaen únicamente en la Santa Sede, debiéndose solo producir la notificación al Estado para los efectos civiles; esta se hace, precisamente, por medio de Nota de la Nunciatura Apostólica.²³ Así, el Estado peruano renuncia al privilegio del Patronato, en consonancia con los cambios operados en la Iglesia y la sociedad peruana durante los últimos lustros, y se sigue la línea trazada por el Derecho concordatario posterior al Concilio Vaticano II de establecer criterios que aseguren la plena libertad de la Iglesia en un asunto tan crucial como el de las designaciones episcopales.

Las ventajas del acuerdo con el Perú son muy grandes, máxime si se compara el tratamiento de la materia efectuado por este con el fijado por instrumentos similares de rango internacional entre la Sede Apostólica y otros Estados. Tal extremo se aprecia, por ejemplo, al analizar el acuerdo de julio de 1976 entre la Santa Sede y el Estado español, celebrado a los pocos meses del ascenso al trono del rey Juan Carlos y a través del cual se reemplaza el Patronato (recogido en los concordatos de 1753, 1851 y 1953) por otro sistema. Sobre la base de este, el nombramiento de obispos es de plena competencia de la Santa Sede, la cual simplemente notificará al Estado, que, a su vez y dentro de un breve plazo, podría presentar objeciones importantes respecto a la designación que quedarían libradas a la evaluación ul-

²² Archivo Segreto Vaticano, Ciudad del Vaticano: Segreteria di Stato, anno 1872, rúbrica 251, fascículo 2, pp. 24-25, 28-29, 30, 32-37, 50-51, 52-56, 58, 83-84, 86-87, 134-136, 143-144, 173-174, 175-176, 179-182, 183-185; cf. también Nieto 1981, t. XI: 572-573.

²³ Artículo 7 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. Ruda 1995: 322

rior por parte de la Sede Apostólica.²⁴ Abundando en ello, el acuerdo de 1984 con Italia, modificadorio del Concordato Lateranense de 1929, incorpora unas regulaciones sobre el particular equivalentes a las previamente pactadas con el Perú.²⁵

Asimismo, el acuerdo de 1980 dispone que los eclesiásticos promovidos a la dignidad episcopal deberán tener nacionalidad peruana. Esta norma no obliga a que los obispos sean peruanos de nacimiento, con lo cual, según ocurre varias veces en la práctica, ciudadanos peruanos por naturalización, e inclusive personas acogidas al Convenio de doble nacionalidad con España de 1959, pueden acceder a la dignidad episcopal sin inconveniente alguno.²⁶ La única excepción está dada por el caso del vicario castrense, quien ha de ser peruano de nacimiento y cuyo nombramiento se efectúa a partir del mutuo acuerdo entre la Santa Sede y el presidente de la república sobre quién va a designarse.²⁷

En otro orden de cosas, el acuerdo de 1980 mantiene las asignaciones económicas del Estado a favor de eclesiásticos y religiosos de la Iglesia Católica que desempeñan funciones en el Perú.²⁸ De tal manera, se compensan pérdidas experimentadas en el patrimonio de la Iglesia tiempo atrás y se reconocen los méritos de la labor que en beneficio de una porción considerable de la población peruana realiza

²⁴ Cf. el texto del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español del 28 de julio de 1976 en *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española del 8 de agosto de 1976: 4, y Ruda 1995: 456-458.

²⁵ Artículo 3, inciso 2, del Acuerdo entre la Santa Sede e Italia sobre la revisión del Concordato Lateranense, de 18 de febrero de 1984. Véase el texto de dicho acuerdo en *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española, 4 de marzo de 1984: 9-10, y Ruda 1995: 400-411.

²⁶ Artículo 7 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. Ruda 1995: 322.

²⁷ Artículo 15 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. Ruda 1995: 323.

²⁸ Artículo 8 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. Ruda 1995: 323.

la Iglesia Católica. Las asignaciones económicas otorgadas a miembros de la Iglesia, siguiendo el criterio recogido por el Concordato Lateranense de 1929, no tienen carácter de sueldos, salarios o remuneraciones de cualquier tipo.²⁹ También, como es lógico, la Iglesia Católica puede recibir donaciones de instituciones nacionales o extranjeras, y aportes de sus fieles que apoyan así el sostenimiento de esta o acciones concretas promovidas por ella.³⁰

Igualmente, el acuerdo de 1980 establece un régimen de «estabilidad tributaria» para la Iglesia Católica que implica el mantenimiento del marco tributario existente al entrar en vigor aquel; de esta manera se preserva una situación de «inafectación» en materia tributaria a favor de la Iglesia, que sigue gozando los beneficios, exoneraciones y franquicias contemplados por la legislación de entonces. Por lo tanto, no hay necesidad de exoneraciones concretas por ley año a año ni el riesgo de que pueda afectarse a la Iglesia a través de cambios unilaterales con leyes o normas de inferior jerarquía, dado que, conforme a lo explicado anteriormente, las disposiciones del acuerdo se asimilan en sus efectos a las de los tratados internacionales.³¹

En la práctica, se plantea la «ultraactividad» de la normativa existente a la fecha de vigencia del acuerdo con la Santa Sede de 1980; por tal razón, las modificaciones de la legislación o la sustitución total o parcial de esta no son aplicables a la Iglesia Católica, para la cual sigue rigiendo, aunque pudiera haberse derogado, dicha normativa (cf. Flores 1998: 12-13). El Tribunal Fiscal ha dictado distintas resoluciones con base en este argumento que, en última instancia y se-

²⁹ Artículo 19 del Concordato Lateranense entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929. Cf. Misto 1998: 11-40; Guasco y Charrier 1998: 205-213; Torfs 1998: 215-223.

³⁰ Artículo 2 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. Flores 1997: 9-12.

³¹ Artículo 10 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú; Calvi del Risco y Flores: 1996: 5-7.

gún se desprende de lo apuntado, se sustenta en los compromisos adquiridos por el Estado a través del referido acuerdo.³²

Mención aparte merece el Decreto Legislativo 626, de noviembre de 1990.³³ Este dispone que, de conformidad con el acuerdo entre la Santa Sede y el Perú de 1980, se confirma la vigencia para todos los efectos de las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias a favor de la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y las comunidades que la integran. La importancia de lo consignado radica en el hecho de que, por acto del Estado, quedarían dentro de la esfera del citado acuerdo no solo los beneficios existentes al momento de entrar en vigor aquel, sino todos los demás. El asunto es controvertido, pero sería válido sostener que dicho Decreto Legislativo constituye:

[...] norma trascendental por cuanto a través de ella, el Gobierno Peruano en forma unilateral confirma PARA TODOS SUS EFECTOS los beneficios tributarios de la Iglesia Católica. De esta forma quedó incorporado en forma explícita en el Acuerdo Internacional la intención que tuvieron las partes al celebrar el Acuerdo de que la Inafectación total y permanente de la Iglesia en el campo tributario no solo supone los tributos vigentes a la fecha del Acuerdo sino también los creados con posterioridad. (sic) (cf. Flores 1998: 12)

Adicionalmente, el acuerdo de 1980 tampoco omite referirse a un tema de importancia medular como es el de la labor desplegada por la Iglesia en los campos educativo y asistencial. En primer lugar, se garantiza tanto la permanencia de la asignatura de educación religiosa como materia ordinaria dentro del programa de escuelas y colegios públicos como que el dictado de esta recaiga en personas idóneas presentadas al efecto por el obispo respectivo.³⁴ De tal manera, se

³² Cf. Resolución del Tribunal Fiscal N° 043-4-98, en Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico-IDEA, año 2, N° 4, septiembre de 1998, pp. 4-11.

³³ Véase Decreto Legislativo N° 626, del 29 de noviembre de 1990, en el diario oficial *El Peruano*, Lima, edición del 30 de noviembre de 1990.

³⁴ Artículo 19 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. Ruda 1995: 324.

refleja una noción amplia de lo que conlleva la pertenencia a una confesión religiosa, en el sentido de no quedar limitada esta a la práctica del culto respectivo, sino, consecuentemente con la vocación de trascendencia del ser humano, incluye poder recibir una formación religiosa acorde con el credo que se profesa.

A la par, se deja expresa constancia de la capacidad de la Iglesia para constituir centros educacionales particulares en todos los niveles, incluyendo la educación superior.³⁵ La tarea educativa es sustancial a la Iglesia, cuyo ministerio incluye como elemento fundamental de la labor de salvación a la evangelización y la formación de los hombres con base en el mensaje de Cristo y la doctrina católica; evidencia de ello está dada por la existencia de diversos institutos de vida consagrada con una actividad preferente en el campo de la educación, y la trayectoria de siglos de la Iglesia al servicio de la cultura, destacada, inclusive, en forma explícita por las Constituciones del Perú de 1979 y 1993.

El acuerdo de 1980 consagra que los seminarios y centros de formación de las comunidades religiosas que acrediten su condición de tales con una certificación de la Conferencia Episcopal Peruana serán reconocidos como centros educativos de segundo ciclo de educación superior conforme a lo previsto por el Decreto Ley 19326, Ley General de Educación entonces vigente.³⁶ Dicho cuerpo legal distinguía entre niveles de educación y ciclos en cada uno de dichos niveles, asimilándose, en términos prácticos, a los seminarios y centros de formación con las universidades que ofrecen estudios conducentes a la obtención de los títulos de licenciatura y maestría.

El acuerdo, justamente, plantea a renglón seguido que los seminarios y centros de formación de las comunidades religiosas otorgarán títulos propios a nombre de la Nación según lo dispuesto por el

³⁵ Artículo 19 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. Valderrama 1998: 10-27.

³⁶ Artículo 20 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. Artículos 152-153 del Decreto Ley 19326.

citado Decreto Ley.³⁷ El asunto reviste enorme importancia, al igual que la consideración sobre el rango de tales centros de la Iglesia en el sistema educacional peruano, porque actualmente rige en el Perú una legislación en materia educativa distinta a la invocada en el acuerdo. Sin embargo, a mérito de referirse a ella y tomarla como base un acuerdo internacional como es el que hay entre la Santa Sede y la República del Perú, se produce respecto de la Iglesia Católica la «ultraactividad» en la aplicación del Decreto Ley 19326, es decir, el que, pese a haber sido derogado y sustituido por otra ley, sigue aplicándose a los referidos centros de la Iglesia. Consiguientemente, queda plenamente a salvo y sin cortapisa alguna la capacidad de estos últimos para ser tenidos como centros de educación superior que, por sí mismos y sin intervención de terceros, confieren titulación a nombre de la Nación a quienes finalicen sus estudios en los mismos y cumplan los requisitos para ello.³⁸

Por otro lado, el acuerdo contempla que, a través del Vicariato Castrense, la Iglesia brindará asistencia religiosa tanto a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía como a los servidores civiles de aquellas, que sean católicos. Dicho Vicariato está a cargo de un vicario castrense, el cual, según se apuntó oportunamente, debe ser peruano de nacimiento y nombrado de común acuerdo por la Santa Sede y el presidente de la república.³⁹ El vicario castrense, entre tanto, designa a los capellanes castrenses, de preferencia peruanos y elegidos entre el clero de las diócesis donde se encuentran las unidades militares en que prestarán sus servicios, los que serán reconocidos como tales por los Comandos Generales de los Institutos Armados y la Dirección Superior de la Policía.⁴⁰

³⁷ Artículo 20 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Artículo 163 del Decreto Ley 19326. Cf. Calvi y Flores 1998: 13-18.

³⁸ Artículo 59 de la Ley 23384. Cf. Calvi y Flores 1998: 14-15.

³⁹ Artículo 15 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Cf. Ruda 1995: 323.

⁴⁰ Artículo 16 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

En esa línea, no se soslaya tampoco el que pueda ofrecerse auxilio espiritual a las personas que se encuentren en centros sanitarios y de tutela del Estado, así como a los detenidos en establecimientos penitenciarios.⁴¹ En estos casos, el ejercicio de las capellanías supone nombramiento eclesiástico para la presentación a la autoridad competente, sin que exista requisito de nacionalidad para quienes desempeñan tales tareas de auxilio. Estos son comprendidos dentro del Servicio Civil del Estado, con los derechos y obligaciones que ello implica, incluyendo la Seguridad Social.⁴²

4. Consideraciones adicionales

En primer lugar, cabe destacar el carácter mayoritario de la religión católica en el Perú, cuyo marco jurídico está dado por las normas contenidas en el acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano analizado líneas antes. Empero, y sin que ello desvirtúe lo apuntado, ha venido produciéndose durante este siglo un progresivo incremento en el número de fieles de las denominaciones religiosas evangélicas, según puede apreciarse en las estadísticas de los sucesivos censos de población (cf. Bastian 1997: 51-58; Gutiérrez 1992: 105-112, 258-260, 357-367; Marzal 1995: 364, 370; Nieto 1981, t. XI: 584-589; Pérez 1992: 6).

Las Constituciones peruanas de 1979 y 1993, conforme se ha explicado oportunamente, no atribuyen carácter estatal a ninguna confesión y han consagrado la más amplia libertad religiosa, destacando que el Estado presta su colaboración a la Iglesia Católica y puede entablar relaciones de colaboración con otras denominaciones religiosas. Sin embargo, en el caso de la primera, se deriva aquello del papel desempeñado por la Iglesia Católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú, lo cual denota el profundo arraigo de la

⁴¹ Artículo 18 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

⁴² Artículo 18 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

misma en el seno de este; en cambio, a pesar del aumento de fieles experimentado por algunas iglesias evangélicas, no cabe sostener respecto de ellas un arraigo ni una presencia histórica que resulte especialmente significativa (cf. Bastian 1997: 53; Marzal: 1995: 364).

A mayor abundamiento, las iglesias evangélicas no constituyen por su propia naturaleza un conjunto integrado, sino diversas unidades diferenciadas entre sí tanto en el territorio de un Estado como en relación con sus similares de otros lugares del orbe. A diferencia de la Iglesia Católica, no existe en dichas iglesias un órgano central de gobierno de dimensión universal ni las referidas unidades de «una Iglesia determinada» mantienen lazos más allá de la mera coordinación con otras equivalentes del exterior (cf. Barberis 1981: 31-32; Ruda 1995: 140-141, 268). Ello complica las perspectivas de una colaboración inspirada en el modelo utilizado para la Iglesia Católica, porque, eventualmente, podría caerse en el riesgo de una «atomización» al utilizar el mecanismo de los acuerdos para las diferentes iglesias individuales, algunas de las cuales cuentan con un reducido número de creyentes.

El derecho de cada individuo a profesar el credo de su elección e, inclusive, a cambiar de religión, así como la dimensión comunitaria de la experiencia religiosa marcada por la existencia de distintas denominaciones, deben asegurarse sin limitaciones en todas partes del mundo;⁴³ el Estado peruano lo deja claramente establecido tanto en los textos constitucionales de 1979 y 1993 como en normas legales de diverso rango. Sin embargo, convendría reservar la posibilidad adicional de un marco de colaboración por vía de acuerdo entre el Estado y las confesiones a los casos de denominaciones religiosas con cierta representatividad o un mínimo grado de implantación.

El ejemplo español puede ser nuevamente ilustrativo, dado que, a mérito de la Constitución de 1978 y la actividad pacticia y legislativa del Estado, se produce una modificación sustantiva frente a la situa-

⁴³ Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

ción precedente marcada por el carácter oficial de la religión católica y el «Patronato» estatal sobre la Iglesia; allí, según se indicó líneas antes, el Estado toma en cuenta los sentimientos de la sociedad española, y, en función de tal constatación, entabla relaciones de colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones.⁴⁴ La ley orgánica de libertad religiosa de 1980 contempla que las entidades religiosas disfrutarán de personalidad jurídica a partir de su inscripción en un Registro llevado por el Ministerio de Justicia,⁴⁵ previéndose también que:

El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.⁴⁶

De tal manera, el Estado respeta a todas las confesiones, que tienen expedito el camino para su inscripción en el citado Registro, pero reserva la celebración de acuerdos a las denominaciones religiosas con un grado de presencia mayor al interior de la sociedad. Expresión de ese espíritu son los acuerdos con la Santa Sede de 1976 y 1979 que sustituyen al concordato de 1953, y los acuerdos de 1992 con las confesiones evangélica, israelita y musulmana;⁴⁷ estas dos últimas, fundamentalmente, tienen un entronque histórico estrecho con España y el arribo a fórmulas consensuadas de relación entre el Estado y dichas confesiones refleja la superación definitiva de dolorosos desencuentros e injusticias del pasado.

La práctica española podría servir en el Perú al abordar el caso de las iglesias evangélicas, dado que los mencionados acuerdos de

⁴⁴ Véanse las notas 3, 4 y 5.

⁴⁵ Artículo 5, inciso 1, de la ley orgánica española 7/1980, de libertad religiosa.

⁴⁶ Artículo 7, inciso 1, de la ley orgánica española 7/1980, de libertad religiosa.

⁴⁷ Véanse las notas 4 y 5.

1992 fueron concertados por el Estado con, respectivamente, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas en España y la Comisión Islámica de España. Estas últimas son agrupaciones representativas de quienes profesan tales credos, constituidas en el ámbito del Derecho interno español sin menoscabo de la independencia de las entidades o comunidades integradas en ellas.⁴⁸ Así, se salva el riesgo de la «atomización», en cuanto los acuerdos no son con cada iglesia o comunidad, sino con federaciones que abarcan en el territorio del Estado a la mayoría de iglesias o comunidades de un signo determinado. Dichas iglesias o comunidades estarán cubiertas por los acuerdos en tanto conforman las federaciones, con lo cual las que se encuentren fuera de ellas estarán al margen de los alcances de lo pactado con el Estado.

En cualquier caso, de llegar a concertarse convenios con iglesias evangélicas determinadas o entidades que las agrupen, los mismos se inscribirían en el campo del Derecho interno peruano y no tendrían rango internacional porque tales iglesias y entidades carecen de personalidad jurídica internacional; en el Derecho comparado, y, concretamente, a partir de experiencias tan significativas como las de Alemania, España e Italia, queda ello bien definido (cf. Ruda 1995: 139-141, 268; Ruda 1997: 299-300; Bajet 1983: 832-835, 840; Barberis 1981: 31-32; Corral 1980: 704-705; Fubini 1998: 269-278; Ruda 1995: 268; Ruda 1997: 299-300). Igualmente, en el supuesto de eventuales acuerdos con entidades distintas a la Santa Sede, sería recomendable recurrir también al ejemplo español de suscribir los convenios a través del Ministerio de Justicia (no el de Relaciones Exteriores, que,

⁴⁸ Cf. artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (aprobado por ley 24/1992, de 10 de noviembre). Artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con las Comunidades Israelitas de España (aprobado por ley 25/1992, de 10 de noviembre). Artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, constituida a partir del entendimiento de dos Federaciones preexistentes: la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y la Unión de Comunidades Islámicas de España (aprobado por ley 26/1992, de 10 de noviembre).

en cambio, intervino cuando se celebró el acuerdo con la Santa Sede de 1980) y someter al Congreso de la República la aprobación de aquellos por vía de leyes orgánicas, es decir, con una mayoría calificada de votos que no se requiere para una simple ley, a efectos de brindar mayor «seguridad jurídica» a lo pactado.⁴⁹

Por otro lado, un tema que viene discutiéndose es el de la conveniencia de una ley de libertad religiosa en el Perú. En principio, y reiterando lo mencionado antes, no sería necesario el otorgamiento de tal cuerpo legal si se considera que la relación con la confesión mayoritaria está cubierta por el acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano de 1980 y la legislación vigente protege de manera general los derechos de las distintas denominaciones religiosas. Los eventuales ajustes a realizar en el ordenamiento jurídico peruano atañen, más bien, a materias concretas como la extensión de ciertos beneficios tributarios a determinadas iglesias o a precisar que las referencias hechas por algunos textos normativos a determinadas categorías (por ejemplo, clérigos, sacerdotes o presbíteros, templos, conventos, monasterios) deben entenderse en sentido amplio, esto es, abarcando a todas las denominaciones religiosas y no solo a la Iglesia Católica. Las eventuales situaciones discriminatorias que pudieran darse en perjuicio de otras confesiones no son imputables a la Iglesia Católica sino al Estado, que no ha establecido o interpretado adecuadamente tales extremos.

No obstante, de acabar materializándose el propósito de algunos sectores por una ley de libertad religiosa, convendría tener en cuenta algunas cuestiones básicas. La primera sería que, en razón a tratarse de un asunto directamente relacionado con los sentimientos de la población, debería dictarse a través de ley orgánica y no de simple ley ordinaria; la necesidad de una mayoría calificada para una ley orgánica obliga a un consenso amplio respecto al contenido entre las fuerzas políticas representadas en el Parlamento y confiere a las normas

⁴⁹ Véanse las notas 5 y 48.

aprobadas una mayor «seguridad jurídica», en tanto el requisito de mayoría calificada se requeriría también para introducir eventuales cambios a posteriori.

Además, habría que consignar explícitamente la inaplicabilidad de las normas contenidas en la hipotética ley de libertad religiosa a la Iglesia Católica, regida por un instrumento jurídico de rango internacional que prevalece sobre la ley interna y no puede modificarse o desnaturalizarse por esa vía,⁵⁰ así como excluir del ámbito de la ley de libertad religiosa a fenómenos no religiosos. La ley orgánica española en la materia podría igualmente ofrecer una pauta, cuando indica que:

Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.⁵¹

Finalmente, si se diera una ley de libertad religiosa en el Perú, también sería recomendable introducir una norma por la cual las confesiones gocen de personalidad jurídica a partir de su inscripción en un Registro especial. Esta podría producirse al comprobar tanto la existencia real de aquellas como su actividad tras un plazo razonable previsto expresamente a tal efecto. Asimismo, cabría circunscribir la posibilidad de concertar acuerdos con el Estado a los casos de denominaciones religiosas o agrupaciones de estas con un cierto grado de representatividad en razón al número de fieles o la amplitud de su presencia en el país o algunas regiones.⁵²

⁵⁰ Cf. Informe elevado por el Instituto de Derecho Eclesiástico-IDECE al Consejo Permanente de la Conferencia Episcopal Peruana sobre los proyectos de leyes orgánicas de libertad religiosa en el Perú, en el Anexo II al Boletín n.º 4 de dicho Instituto, de septiembre de 1998.

⁵¹ Artículo 3, inciso 2, de la ley orgánica española 7/1980, de libertad religiosa.

⁵² Artículo 7, inciso 1, de la ley orgánica española 7/1980, de libertad religiosa.

Bibliografía

BAJET, Eduard

- 1983 «Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales». *Ius Canonicum, Revista del Instituto Martín de Azpilcueta*, vol. 23, n.º 46, Pamplona, Universidad de Navarra.

BARBERIS, Julio A.

- 1981 «Sujetos del Derecho Internacional vinculados a la actividad religiosa». *Anuario de Derecho Internacional*, vol. 1, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

BASTIAN, Jean Pierre

- 1997 *La mutación religiosa de América Latina. Para una sociología del cambio social en la modernidad periférica*. 1.ª edición. México: Fondo de Cultura Económica.

BONET, Manuel

- 1965 «La Conferencia Episcopal». *Concilium, Revista Internacional de Teología*, n.º 8, Madrid, Ediciones Cristiandad.

CALVI DEL RISCO, José Antonio y Gonzalo FLORES SANTANA

- 1998 «Títulos a nombre de la Nación otorgados por Seminarios diocesanos, Centros de formación de Comunidades religiosas e Institutos superiores de la Iglesia Católica». *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico-IDECA*, año 2, n.º 4, Lima.

CARDINALE, Hyginus Eugene

- 1976 *The Holy See and the International Order*. Londres: Gerard Cross.

CIPROTTI, Pío

- 1970 «Santa Sede: su función, figura y valor en el Derecho Internacional». *Concilium, Revista Internacional de Teología*, n.º 58, Madrid, Ediciones Cristiandad.

CORRAL SALVADOR, Carlos (director)

- 1989 *Diccionario de Derecho Canónico*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, Tecnos.
- 1980 «Valoración comparativa, parte séptima, capítulo XXVI». En *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*. Madrid: BAC.

DAMMERT BELLIDO, José

- 1978 «Iglesia y Estado». *Revista de la Universidad Católica*, Nueva serie, n.º 3, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

FLORES SANTANA, Gonzalo

- 1998 «Comentario a Resolución del Tribunal Fiscal n.º 043-4-98». *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico-IDECA*, año 2, n.º 4, Lima.
- 1997 «El régimen especial de la Iglesia Católica por las donaciones que percibe dentro del país». *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico-IDECA*, año 1, n.º 2, Lima.
- 1996 «Ley de Promoción de la Inversión en Educación». *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico-IDECA*, año 1, n.º 1, Lima.

FUBINI, Guido

- 1998 «Lo statuto dell'ebraismo italiano. Ancora brevi note sui giudici comunitari». *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, n.º 1, Milán, Università di Milano.

GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier

- 1987 «Esquema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado 1541-1925». *Diplomacia*, n.º 39, Academia Diplomática de Chile.

GUASCO, Maurilio y Fernando CHARRIER

- 1998 «Del beneficio allo stipendio: trasformazioni del clero italiano». *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, n.º 1, Milán, Università di Milano.

GUTIÉRREZ NEYRA, Javier.

Los que llegaron después.... Estudio del impacto cultural de las denominaciones religiosas no católicas en Iquitos. Iquitos: Centro de Estudios Teológicos de la Amazonía (CETA).

INTERDONATO, Francisco

- 1981 «Relaciones de la Iglesia y el Estado en la nueva Constitución del Perú». *Derecho*, n.º 35, Pontificia Universidad Católica del Perú.

JONG, A. DE

- 1970 «Los Concordatos y el Derecho Internacional. Valor e influjo», *Concilium, Revista Internacional de Teología*, n.º 58, Madrid, Ediciones Cristiandad.

MARZAL, Manuel M.

- 1995 «Religión y sociedad peruana del siglo XXI». En PORTOCARRERO Gonzalo y Marcel VALCÁRCEL (editores). *El Perú frente al siglo XXI*, Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

MISTO, Luigi. «Il sostegno economico alla Chiesa cattolica». *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, n.º 1, Milán: Università di Milano.

NIETO VÉLEZ, Armando

- 1981 *La Iglesia Católica en el Perú*. 3.ª edición. Lima: Editorial Juan Mejía Baca.

OVIDIO CAVADA, Carlos

- 1987 «Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile, 1822-1925». *Diplomacia*, n.º 39, Academia Diplomática de Chile.

PÉREZ GUADALUPE, José Luis

- 1992 *Por qué se van los católicos. El problema de la migración religiosa de los católicos a las llamadas sectas*. Lima: Conferencia Episcopal Peruana.

ROCCELLA, Alberto

- 1998 «L'amichevole soluzione delle difficoltà interpretative della normativa pattizia tra Stato italiano e Chiesa cattolica». *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, n.º 1, Milán, Università di Milano.

RUBIO DE HERNÁNDEZ, Rosa Luisa

- 1980 «Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano». *Revista de la Universidad Católica*, Nueva serie, n.º 7, Lima.

RUDA SANTOLARIA, Juan José

- 1997 «La Iglesia Católica y el Estado Vaticano como sujetos de Derecho Internacional». *Archivum Historiae Pontificiae*, vol. 35, Roma, Pontificia Universidad Gregoriana.
- 1995 *Los sujetos de Derecho Internacional: el caso de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

TORFS, Rik

- 1998 «Il finanziamento delle Chiese e delle organizzazioni non confessionali in Belgio». *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, n.º 1, Milán, Università di Milano.

UGARTE DEL PINO, Juan Vicente

- 1978 *Historia de las Constituciones del Perú*. Lima: Andina.

VALDERRAMA ADRIANSÉN, Carlos

- 1998 «El Reglamento de reconocimiento de Asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos». *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico-IDECA*, año 2, n.º 3, Lima.
- 1997 «La capacidad jurídica de la Iglesia Católica en el ordenamiento legal peruano». *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico-IDECA*, año 1, n.º 2, Lima.
- 1996 «El Derecho Eclesiástico». *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico-IDECA*, año I, n.º 1, Lima.